



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de abril de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la Demanda.**

La Firma Forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de **Giovanni Olmos Espino**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 02 de 18 de abril de 2005, emitida por los **Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto, por tanto; se acepta.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación.

El apoderado judicial del demandante aduce que la Resolución 02 de 18 de abril de 2005, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, viola los numerales 7, 11 y 15 del artículo 121 de la Resolución Núm. 8 de 9 de septiembre de 1996, que se refiere a las causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario del Ministerio Público

Al explicar el concepto de la violación, aduce que se utilizaron como fundamento de derecho, los numerales del artículo 121 del Reglamento Interno del Ministerio Público, que no encajan con el caso o proceso disciplinario que se desarrolló en contra del ex Fiscal Giovanni Olmos.

Según la parte actora, se violó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a como deben ser las actuaciones administrativas en las entidades públicas, garantizando el debido proceso.

Aduce que la violación se da en forma directa por omisión, toda vez que al no notificar a su representado de la fecha y hora de la práctica de pruebas que había solicitado y de las que fueron ordenadas de oficio, se violó el debido proceso.

Los mismos argumentos esgrime cuando señala que se violaron los artículos 143 y 144 de la Ley 38 de 2000, que tratan sobre las pruebas, ya que al ex Fiscal no se le notificó, ni comunicó con la debida antelación acerca de la práctica de pruebas testimoniales, para que pudiera participar en éstas, así como de aquellas que se ordenaron de oficio, vulnerando el principio de bilateralidad y el contradictorio.

De igual forma, señala como violado el artículo 118 del Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, que se refiere a las circunstancias que se deben considerar para aplicar las sanciones disciplinarias.

Aduce que la violación se da en forma directa por omisión, toda vez, que al no configurarse ni establecer la gravedad de la falta incurrida por el señor Olmos Espino en la asignación de los vehículos, no era aplicable la sanción más grave.

Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Las constancias procesales demuestran que el ex Fiscal Giovanni Olmos, de manera irregular, asignó varios vehículos aprehendidos que se encontraban a su cargo, designando como depositarios judiciales a personas que no tenían interés en

el proceso, asumiendo responsabilidades que competen a la investidura del cargo que ostenta el Procurador General de la Nación, único funcionario que puede suscribir acuerdos interinstitucionales en representación del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Judicial.

De fojas 591 a 719 del expediente que contiene el proceso disciplinario contra el ex Fiscal, aparece el Informe de Auditoria 009-05 de 7 de abril de 2005, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la Procuraduría General de la Nación, relacionado con los vehículos y el combustible asignado a la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, así como los vehículos incautados por la citada agencia de instrucción judicial, que refleja una serie de situaciones anómalas, que fueron consideradas por los Fiscales Superiores, para proceder a la destitución del ex Fiscal Giovanni Olmos, entre las que se destacan:

1) El ex Fiscal Giovanni Olmos asignó el vehículo marca Toyota Land Cruiser, año 1995, motor 1HD009552, con matrícula de circulación 246713, a un componente de la Policía Nacional, sin la autorización del Juez Décimo del Circuito de Panamá, que había autorizado el secuestro penal.

2) El vehículo Toyota Four Runner tipo camioneta color blanco, con motor JT3HN86R8Y0275835, que había sido asignado al licenciado Olmos, por la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, fue remitido a la Dirección de Investigación e Información Policial (DIIP), sin la autorización de ese despacho.

El cargo de ilegalidad endilgado contra el acto acusado por supuesta violación del artículo 121 de la Resolución Núm. 8 de 9 de septiembre de 1996, deviene sin sustento jurídico, al comprobarse que el licenciado Giovanni Olmos incumplió con las disposiciones del Código Judicial y el Reglamento Interno del Ministerio Público; omitió informar a sus superiores sobre las anomalías del despacho del cual era titular; y que se excedió en el ejercicio de sus funciones, al estar comprobadas las situaciones irregulares en el manejo de la custodia de los vehículos que se detallan en la Resolución Núm. 02 de 18 de abril de 2005.

Está acreditado que el ex Fiscal violó los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 447 del Código Judicial, sobre la ética judicial y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 65 del Reglamento de Instrucción Judicial del Ministerio Público que a la letra establecen:

“Artículo 447: Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresa de este Código.

1. Respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. ...

4. A ser medurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;

5. ...

6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura;"

- o - o -

"Artículo 65: Son deberes de los funcionarios del Ministerio Público además de los que establece la Constitución y el Código Judicial, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Judicial y las del presente Reglamento.

2. ...

3. Desempeñar las funciones con eficiencia y honradez.

...

6. Mantener una conducta, tanto dentro como fuera del despacho, que contribuya a elevar el prestigio del Ministerio Público..."

En relación con la supuesta violación de los artículos 34, 143 y 144 de la Ley 38 de 2000, debemos señalar que carecen de fundamento jurídico los argumentos de la parte actora, al acreditarse en el expediente que los Fiscales Superiores cumplieron con el debido proceso, atendiendo lo que establecen los artículos 286, 290, 347, numeral 3, 360 numeral 5, y 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, permitiendo al ex Fiscal hacer sus descargos y aportar las pruebas que consideró necesarias para su defensa,

las cuales fueron ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica, sin que justificaran su actuación.

Por otra parte, consta en el expediente que contiene el proceso disciplinario, que mediante providencia de 23 de febrero de 2005, se ordenó dar vista de los antecedentes por 5 días al ex Fiscal; admitir las pruebas presentadas a favor del funcionario investigado o en su contra; señalar el término de práctica de pruebas; procurar de oficio la comprobación de los hechos investigados; y solicitar el informe del ex Fiscal. (Cfr. f.16).

A foja 19 de ese mismo expediente, se acredita que el ex Fiscal recibió el Oficio 670 de 28 de febrero de 2005, a través del cual se le daba traslado de los antecedentes por 5 días, se le solicitaba el informe y que remitiera las pruebas que consideraba necesarias.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 118 del Reglamento de Instrucción Judicial, que alega el apoderado judicial del demandante, está demostrado que las faltas graves en que incurrió el ex Fiscal, fueron suficientes para proceder a su destitución, por tanto, tampoco prospera este cargo de ilegalidad.

Sobre el tema, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 11 de enero de 1999, que en lo medular contiene lo siguiente:

“... Como hemos adelantado, la Juez gozaba de inamovilidad, salvo que se comprobará la comisión de falta o delito, en cuyo caso cabía la sanción de destitución.

...

Para abundar en este aspecto, por demás importante para la jurisdicción disciplinaria, es de mencionar que esta Sala ha venido indicando que en algunos juzgamientos correccionales de servidores judiciales efectivamente se ven traslapados los dos procedimientos: el disciplinario y el de faltas a la Ética Judicial, pues contienen principios procesales similares, con garantías de bilateralidad, contradicción y competencia por parte del superior jerárquico, pese a que se encuentran regulados de manera diferente y en capítulos distintos. De esta forma se ha entendido que las faltas a la Ética se ubican también como pretermisiones a conductas que la ley prevé, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por el superior jerárquico dentro de un proceso correccional, siempre que se le permita al procesado el derecho de defensa. En suma, que las faltas a la Ética Judicial, pueden ser comprobadas a través de un proceso disciplinario o penal. (Cfr. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 3 de mayo de 1993 y de 11 de julio de 1994).

...

Siendo que una de las formas de perder el cargo de servidor judicial es por falta grave a la Ética, y que concurrían además otras causales de infracción de los deberes de los servidores públicos del Escalafón Judicial, se aplicó a la referida juzgadora la máxima sanción correctiva, por considerarse que violó sus deberes como administradora de justicia..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución Núm. 02 de 18 de abril de 2005, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá.

V. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas.

Aportamos copia autenticada del expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario contra el ex Fiscal Giovanni Olmos.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/4/mcs